



Expediente Nº: E/02428/2011

### **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad THE CLOVER HOUSE BAR S.L. en virtud de denuncia presentada ante la misma por POLICIA MUNICIPAL DE MADRID y en base a los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha de 04 de mayo de 2011 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por el ÁREA DE GOBIERNO DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD del Ayuntamiento de MADRID en el que se remite informe de la Policía Local comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia, en el establecimiento con denominación comercial THE CLOVER HOUSE sito C/ CAMPEZO Nº 14 -28022- de MADRID y cuyo titular es la mercantil CLOVER HOUSE BAR S.L (en adelante el denunciado) con CIF B85221414.

En el mencionado informe la Policía manifiesta que durante inspección realizada al citado establecimiento se observa un sistema de cuatro cámaras interiores de grabación sin poder comprobar el mismo y con carteles informativos que no cumplen con los requisitos establecidos por la LOPD.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- La mercantil denunciada en la actualidad explota un negocio de Bar-Restaurante en C/ CAMPEZO 14 dividido en dos partes diferenciadas con dos nombres comerciales diferentes, uno para cada zona y denominados respectivamente THE CLOVER HOUSE y THE LITTLE ITALY.
- El sistema de videovigilancia instalado en el local fue realizado por la empresa TECNOLOGÍA APLICADAS AL COMERCIO S.L (TAC).
- El sistema de videovigilancia ha sido instalado por causas de seguridad con objeto de evitar diversos hurtos.
- Existen carteles informativos de la existencia de cámaras de videovigilancia así como folletos informativos a disposición de los clientes que así lo requieran.
- El establecimiento dispone de un sistema de siete cámaras de foco fijo, sin zoom ni movimiento, instaladas en dependencias interiores y distribuidas entre las dos

zonas comerciales que integran el negocio.

- No existen cámaras instaladas en el exterior del local.
- El sistema de videovigilancia no utiliza monitores específicos de visualización. El acceso al mismo está restringido al administrador de la sociedad y a la propia empresa instaladora (por motivos de mantenimiento del sistema).
- El sistema de grabación utiliza el programa RAS PLUS y está equipado con un videograbador digital de 8 entradas. Las imágenes permanecen almacenadas durante 10 días. El acceso a las imágenes grabadas se lleva a cabo mediante contraseña y se encuentra limitado al administrador de la mercantil y a la empresa de seguridad, siempre que el propio administrador lo solicite tras producirse un incidente denunciado en el establecimiento.
- El sistema de videovigilancia no está conectado a ninguna central de alarmas.
- Se constata la existencia de un fichero de videovigilancia inscrito en el Registro General de la AEPD.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En el caso que nos ocupa, la habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes



adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la instalación de un sistema de videovigilancia conectado a una central de alarma, sí seguirá requiriendo la concurrencia de los requisitos exigidos hasta ahora; esto es, que el dispositivo sea contratado, instalado y mantenido por una empresa de seguridad privada autorizada por el Ministerio del Interior y que el contrato sea notificado a dicho Departamento.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

### III

En supuesto presente, del examen de la documentación aportada por el titular del establecimiento denunciado se constata que el sistema de videovigilancia instalado en su establecimiento reúne los requisitos anteriormente descritos, por lo que no se aprecia la existencia de infracción a la LOPD

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a THE CLOVER HOUSE BAR S.L. y a POLICIA MUNICIPAL DE MADRID.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 24 de febrero de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez